



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ
RADICACIÓN	2020 -0952

Madrid, Cundinamarca, Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA. S.A. contra el numeral segundo de la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito impugna el traslado dispuesto sobre las excepciones de mérito propuestas por quien, teniendo poder de la persona jurídica, interviene como apoderada de una persona natural en cuyas condiciones carece de legitimidad la réplica propuesta, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para declarar que la persona jurídica demandada omitió replicar la acción, mientras que su representante como persona natural en manera alguna otorgó poder para que la representaran en el presente proceso.

La apoderada de la COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S., se opuso al recurso reiterando el derecho de su asistida a la contradicción y defensa, señalando subsidiariamente que debe decretarse una notificación por conducta concluyente que habilite un término de traslado en cuanto que la parte demandante pretende “RECLUIR” un término que vencer.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia de poder por la persona natural y en el silencio de la entidad demandada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Tanto el poder como la demanda y el mandamiento de pago reportan sin lugar a duda la pluralidad de la pasiva conformada por COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, ocupándose la parte demandante de acreditar que, mediante correos electrónicos del 4 de febrero de 2021, que las notificó en su orden mediante las guías No 1136963 (Página No 5) y No 1136964 (Página No 4), verificándose a partir de los anteriores medios y en las señaladas oportunidades la vinculación personal de la parte demandada en los términos autorizados por el Dto. 806 de 2021.

En las condiciones referenciadas, bien se advierte, a diferencia del alcance del recurso, la extemporaneidad que recae en la réplica que dispuesta, genera la controversia, toda vez que si se atiende la fecha de notificación de la parte demandada, tanto en su persona natural como jurídica, su vinculación directa y personal aconteció desde el 4 de febrero de 2021, erigiéndose tal dato como la determinante del inicio del término de traslado que solo se extendió hasta el 24 siguiente como quiera que dicho lapso corresponde específicamente a los días 7, 8, 9, 10, 11, 14,

15, 16, 17, 418, 21, 22, 23 y 24, lapso dentro del cual en el proceso ninguna acción realizó la parte demandada al margen de quien la conformara.

A falta de informe respecto de la tempestividad de la réplica propuesta, se definirá cual es la fecha de notificación de la parte demandada, los efectos de la misma y la prevalencia de ellas ante la eventual presencia de la inexistencia de poder por la persona natural y en el silencio de la entidad demandada, para finalmente determinar si las partes y los funcionarios están facultados para desconocer los términos y requisitos dispuestos para la notificación y traslados de las providencias.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Perentoriamente señala el aparte final de la norma transcrita, que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modificó tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Subraya fuera de texto)

Para el propósito del trámite de las excepciones, se establecerá si las constancias de recibido expedidas por la empresa de correo, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación electrónica enviada a la parte demandada no fue recibida y por consiguiente la notificación válida correspondería a la efectuada de mediante correo o la personal ante la Secretaria del Juzgado, todo esto a fin de establecer, la fecha en que inició el término de traslado de la demanda para concluir si la defensa presentada por la pasiva, así como el recurso interpuesto, son o no extemporáneos.

La resolución de tal aspecto impone verificar las condiciones que reporta el expediente, en cuyo asunto debe considerarse que la parte demandante desplegó con tal propósito las siguientes actuaciones:

1. Desde el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, se registró la dirección electrónica para la notificación personal de la parte demandada, dirección que se ratificó en el acápite de las notificaciones que registra la demanda.

2. La apoderada de la parte demandante, desde el 1 de febrero de 2021 (Pág. N^o 3), anunció y reportó los correos electrónicos de su contraparte para verificar su notificación mediante las condiciones del dto. 806 de 2020.

3. Se acreditó además del cotejo de la providencia admisoría, la remisión mediante correo electrónico desde el cuatro de febrero de 2021, páginas 4 y 5.

4. Mediante certificación del director nacional de notificaciones El Libertador, el 4 de febrero de 2021 se transmitieron electrónicamente las comunicaciones guías #11136963 y N^o 1136964 como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, el preciojustosas@hotmail.com y natalia.sa.nq@gmail.com, respecto de quienes fue confirmada la efectiva entrega que corresponde a la fecha de las citadas certificaciones.

5. Los anteriores documentos, junto a las copias de mensajes remitidos, la providencia y certificaciones cotejadas, se allegaron al proceso con memorial del 11 de febrero de 2021.

A pesar de la reseñada actuación, ninguna gestión dispuso el Despacho frente a los efectos y consecuencias de esta, y sin dichas constancias aguardando tal trámite, la parte demandada ejecutó las siguientes acciones:

6. La apoderada de una de las demandadas, hasta el 18 de febrero de 2021 en la Notaria de Madrid, la COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S., mediante su representante legal, YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, constituyó apoderada para el presente proceso. Página 11.

7. El 12 de marzo de 2021, ver registro pagina 16, la

abogada CARMEN LILIA ACERO, en nombre y como apoderada de YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, (página No 15) que no de la sociedad que le otorgó poder, sin acreditar la condición de apoderada judicial de la persona natural citada, replicó la acción y reclamo la declaración de excepciones.

8. Sin verificar la tempestividad de la anterior actuación, dispuso el Despacho el traslado del escrito de excepciones, conforme la providencia del 15 de marzo de 2021.

9. Contra la anterior determinación la apoderada de la parte demandante impugna la determinación indicando que la COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. en manera alguna contestó la demanda y que, quien actúa como apoderada de YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, en manera alguna acreditó el poder que legitimara la defensa de la citada persona natural, en cuyas condiciones, a salvo la reiteración de impulso dispuesto por la parte demandante, ninguna otra actuación ejecutó en las condiciones que reporta el trámite.

Bien se advierte que el proceso aguarda la calificación respectiva sobre la tempestividad de la defensa, al margen de la inexistencia de constancias secretariales de notificación e informe sobre la temporalidad del recurso contra la réplica y excepciones propuestas, cuyo traslado se dispuso mediante informe secretarial que se materializó omitiendo el pronunciamiento sobre las reseñadas condiciones.

La aparente tensión que subsiste, al margen de la posición de las partes, corresponde a la tempestividad de la réplica que surge a partir del hecho la notificación personal del mandamiento del 18 de diciembre de 2020, surtida a partir de los correos electrónicos que, remitidos desde el 4 de febrero de 2021, relacionan los numerales 3° y 4° de la presente actuación.

Tal materia no ofrecería mayor contrariedad en la forma expuesta, si no fuera porque la parte demandada solicitó la notificación personal al aportar el poder, tarjeta y cedula, que determinó la constancia secretarial y el envío del correo por la secretaria del juzgado el 26 de febrero de 2021, desconociendo que la notificación personal de la parte demandada aconteció desde por lo menos el 4 de febrero de 2021, en las condiciones expuestas, cuando acreditó la parte demandante no solo que a su demandado le remitió el correo electrónico, sino que su contenido y documentos fueron recibidos por los correos, desde la citada fecha reportando además del acuse de recibo respectivo, la transmisión del mismo. Documentos que se aportaron y recibieron, como lo registra el expediente, desde el 11 de febrero de 2021, según lo expuesto en el numeral 5° precedente.

Pese a las constancias mencionadas y las certificaciones de recibido de la notificación electrónica diligenciada por la parte demandante desde el 11 de febrero de 2021, nada se dispuso sobre las mismas erigiéndose aquellas como suficientes e idóneas para afirmar categóricamente que el mensaje de datos y correo electrónico entregado a la parte demandada el 4 de febrero de 2021, efectivamente lo recibió la parte demandada, por manera que no existe impedimento que determine su invalidez ni la pérdida de los efectos procesales en la notificación surtida desde la precitada fecha, en cuanto las constancias y certificaciones emitidas por la empresa de correo, por lo menos se aportaron al proceso

desde el pasado 11 de febrero citado para respaldar la posición de la parte demandante, cuyo contenido permite establecer con toda claridad la efectiva remisión y envío a la parte demandada cumpliendo las exigencias relacionadas por el artículo 8° del citado Decreto N° 806, sobre cuyo acontecimiento por demás la parte demandada ningún reparo exteriorizó.

El anterior análisis impone concluir, con plena certeza que además del recibo por la parte demandada de la notificación electrónica que se verificó desde el 4 de febrero de 2021, tal como lo demuestra la certificación expedida por la empresa de correo, la parte demandada aguardó la intervención de su apoderada a quien le otorgó facultades de intervenir desde por lo menos el 18 de febrero de 2021, a consecuencia de la remisión que la parte demandante dispuso para acreditar la exigencia relacionada con la comunicación previa de tal demanda en los términos exigidos por el artículo 6° del Decreto N° 806².

Sin que la parte demandada descalificara o cuestionara como inexactas o equivocadas las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, ninguna posibilidad subsiste para restarle validez a la certificación y constancia de envío del correo electrónico allegado por la parte ejecutante. Por tal motivo los documentos allegados por el BANCO DAVIVIENDA. S.A. expedidos por la empresa El Libertador guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por correo electrónico que se desconoció al dispensar el trámite de la réplica, sin que se advirtiera la irregularidad y la falencia generada a consecuencia de su falta de valoración en el proceso, aspecto que en manera alguna materializa o tiene la capacidad de generar una indebida notificación.

Tampoco puede cuestionársele a la parte demandante tardanza o mora alguna en aportar las constancias y certificaciones de envío que se allegaron al proceso, respecto de la que se descarta alguna ligereza en cuanto remitido el correo el 4 de febrero de 2021, tan solo a los 7 días de a disposición del proceso, el 11 de febrero siguiente, tanto los documentos como la certificación correspondiente a la entrega y ocurrencia de la notificación, bajo cuyas condiciones ningún reparo puede endilgársele a la efectividad de tal correo, certificación y notificación que acaecida desde el citado 4 de febrero, impone determinar que cuando la parte demandada compareció al proceso dichos documentos ya obraban en el expediente y no le eran extrañas hasta el punto que desde la citada fecha conocía el proceso en los términos que reporta el poder que la sociedad demandada otorgó el 18 de febrero de 2021 al anunciar no solo el radicado del mismo sino que se lo promovía el BANCO DAVIVIENDA. S.A., para concluir que la notificación de la providencia admisoría necesaria e indudablemente aconteció con anterioridad a la intervención de la apoderada de la sociedad demandada, por cuanto el correo electrónico ya se lo habían entregado al igual que le remitieron a su representante legal, quien al margen de quien desplegó la defensa, nada reclamó sobre una indebida notificación que esta descarta de acuerdo con el análisis expuesto.

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales fue vinculada la parte demandada, para cuyo asunto se observa que el expediente da cuenta de cómo se surtieron

²“demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA . N°. 2020 -0952 COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ

las etapas que consagra el ordenamiento jurídico para la vinculación formal al trámite de COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, para cuyo propósito debe destacarse que exitosamente se intentó y materializó su notificación personal por correo electrónico al casillero reportado para tal efecto (numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto N° 806), como quiera que desde el 4 de febrero de 2021, en procura de su notificación personal, el demandante le remitió la citación del Decreto N° 806 ídem, acreditada mediante la certificación de la empresa postal que reportó su entrega en la dirección electrónica anunciada como de la demandada de quien se acredita la recibió en la referida oportunidad, por lo que hay certeza respecto a que la parte demandada se localiza en el lugar a donde fue enviada la misiva referida y que la misma indudablemente fue entregada en la fecha señalada, evidenciándose su efectividad, como quiera que su certeza no está condicionada a que los convocados acudieran a notificarse personalmente al día siguiente, obligación que antes que al demandante le corresponde a los demandados quienes ninguna responsabilidad pueden trasladarle a la activa sobre su renuencia o tardanza en comparecer.

Como tampoco existe controversia respecto a que rehusaran la comunicación ni se controvierte que la entregaron en el domicilio del demandado, resulta innecesario ocuparse de situaciones diversas a las que competen al proceso, como las de determinar si compareció a tiempo al proceso para habilitar su defensa, en cuyo asunto debe determinarse si tenía la demandante carga distinta a la de aportar las copias cotejadas y hacerlo en los términos que se resolverá.

Considerada la fecha de entrega del correo electrónico a la parte demandada en los términos de la certificación emitida, conforme se anunció, los diez (10) de traslado con los que contaba COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ fenecieron por lo menos desde el veinticuatro (24) de febrero de 2021, lapso dentro del cual ninguna intervención dispusieron, ya que la apoderada de la pasiva solo hasta el 12 de marzo siguiente allegó los documentos desconociendo que el término de traslado del mandamiento de pago había concluido por lo menos 13 días antes, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso incurriendo en una actuación extemporánea al promover la defensa.

La interposición de la réplica incorporada al proceso por la apoderada de uno de los demandados corresponde a una fecha posterior al vencimiento del traslado a partir de su notificación del mandamiento, cuya actuación en manera alguna se anula por su intervención posterior ni puede reconocérsela como inválida cuando ni siquiera la parte demandada lo reclamó y porque la lógica y el principio de *-prior in tempore potior iure-* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), impone el reconocimiento jurídico a quien con anterioridad solicitó la notificación y acreditó su ocurrencia con la entrega del correo electrónico, que por corresponder a un acto procesal para el que el legislador dispuso unos efectos preclusivos, al tratarse de una norma del proceso constituye una disposición y cargas de orden público que deben acatarse conforme la reglamentación vigente.

La anterior posición descarta la posibilidad de un conflicto entre la notificación del 4 de febrero de 2021 y la del 26 siguiente a partir de la cual la parte demandada promovió las excepciones y replicó la acción,

que ocupan la atención del Despacho, porque al estar definidos los términos mediante una disposición como la del Decreto N° 806, son de obligatoria observancia y de irrestricta aplicación por las partes, quienes carecen de facultad para reclamar su inaplicación en situaciones como las anunciadas, en las que mediando una actuación posterior y extemporánea de la parte demandada no puede reclamarse idoneidad a su réplica y contradicción.

Para respaldo de la posición anunciada, oportuno resulta considerar que la jurisprudencia frente a situaciones similares consideró que siempre se tendrá como válida, la primera de las notificaciones que se surtió con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal, al señalar

“...De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada **optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.**

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”³

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone además del rechazo de la réplica y las excepciones, la prosperidad del recurso ante la concluida extemporaneidad que ratifica el expediente a consecuencia de la omisión en que incurrió la apoderada de la parte demandada en comparecer al proceso dentro del término del traslado que se habilitó en favor de su representado desde por lo menos el 4 de febrero de 2021, respecto de cuya ocurrencia e idoneidad ninguna prueba indica que la primera notificación fuera fallida, tampoco que se gestionó indebidamente y mucho menos que se efectuara incorrectamente, por lo que descartada la existencia de circunstancias que le resten eficacia y efectos procesales, determinan que la primera notificación personal efectuada a la parte demandada cuente con todo el valor y efectos procesales, como en efecto lo evidencia el proceso.

En las condiciones expuestas, si la notificación por correo electrónico es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió el 4 de febrero de 2021, los 10 días para presentar la réplica al escrito genitor, como los 3 días para recurrir el

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2011. Radicado No. 52001-2213000-2011-00156-01. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

admisorio, corrían desde el 9 hasta el 24 de febrero de 2021, sin embargo, en este caso los escritos de réplica y excepciones se radicaron hasta el 23 de marzo siguiente, es decir, cuando el término ya había culminado por lo que debió y ahora debe declarárselos como extemporáneos ante el silencio de la parte demandada en recurrirlos y estarse al proceso dentro del término de traslado que se contabiliza desde el 4 de febrero de 2021, que determinan el rechazo por extemporáneas tanto la réplica de la demanda como las excepciones propuestas.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se se revocará en las condiciones expuestas, en cuanto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la modificación del Decreto N° 806 en materia de notificaciones establecen las condiciones de procedencia y temporalidad de la réplica y las excepciones, cuyo incumplimiento, conlleva el rechazo de la defensa en la forma expuesta.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente mandamiento de pago tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso y su reciente adición del Decreto N° 806, requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, ya que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

Acreditada la entrega de la citación, la inasistencia del demandado al juzgado dentro del término otorgado, impone en consecuencia agotar el trámite del artículo 8° del Decreto N° 806, que denominada por mensaje electrónico se cumplió y se consuma al finalizar los dos días siguientes a su entrega, siempre que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el despacho donde se tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar los 2 días siguientes a la entrega del correo, este último medio de publicidad se le entregó el 4 de febrero de 2021, lo cual significa que la notificación se consumó el 9 siguiente sin que fuera necesario otorgarle los tres (3) días para pedir a la secretaria del Juzgado, la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 in fine⁴, en cuanto omitió comparecer a la reseñada Secretaría para solicitarlo.

Lo anterior, significa que la parte demandada tenía desde el día hábil siguiente, el citado 8 de febrero de 2021, la obligación de comparecer al proceso ya que desde ese día empezaba a correrle el término

⁴ "(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)".

de traslado y por ello debió atender tal lapso para proceder en esa forma, correspondiéndole estimar que entre el 4 y 24 de febrero del 2021, contaba con la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción, el cual activó tardíamente porque solo lo hizo hasta el 25 de febrero siguiente. Además, reseña la citada disposición, la empresa de servicio postal autorizado expidió la constancia de la entrega efectiva del mensaje electrónico en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, tal como acá se verificó.

Cumplió la carga la parte demandante de remitir la misiva a COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ al reportársela a la dirección electrónica que se registró desde la demanda, que sin ser devuelta cuenta con la constancia respecto a que la persona a notificar, y ante la efectividad de la entrega tal situación fue reportada al juzgado, adjuntando la respectiva constancia y las copias cotejadas, sobre cuyas condiciones ya se advirtió, conforme los textos transcritos, ninguna responsabilidad tenía el actor distinta a la de aportarlas al proceso, pues como se vio esa carga la asume directamente la empresa de correos. Frente a la consideración expuesta respecto a que dicha carga no le corresponde al demandante, la Corte consideró:

“...De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada...⁵

Retomando el anterior aparte jurisprudencial, se evidencia entonces que si era innecesario exigirle a la parte demandante el aporte de los documentos cotejados como lo expuso la Corte, con más razón surge improcedente tramitar la réplica y recurso extemporáneo que la parte demandada propuso con desconocimiento de su notificación personal acaecida desde por lo menos el 4 de febrero de 2021, cuya entrega se aportó con el cotejo en una fecha determinada anterior a la intervención que ocupa la atención del Juzgado, y más aún si se tiene en cuenta que al radicarse la defensa cuestionada, ya obraba en el expediente la constancia de entrega, constancia esta que el Juzgado desafortunadamente obvió en las condiciones reseñadas, pretermitiendo el cumplimiento del aludido requisito.

A consecuencia de lo expuesto, acreditada como está la notificación por correo electrónico realizada, sus consecuencias no pueden obviarse por razón de la intervención y notificación personal que del demandado equivocadamente se verificó con posterioridad al 4 de febrero de 2021, en cuanto desde tal fecha transcurrió el traslado, y frente a los cuales en manera alguna de la intervención posterior puede reclamarse que tal yerro revivió los términos o habilitó un término adicional al inicial traslado, porque la Ley ni contempla tal posibilidad como tampoco habilita la intervención posterior como idónea para tramitar la réplica y escrito de excepciones cuyo terminó expiró desde el 24 de febrero de 2021, que en la forma reseñada genera una extemporaneidad superior a 13 días en la defensa propuesta por la demandada hasta el 12 de marzo de 2021 cuando replicó la demanda, cuya acto carece de tempestividad en cuanto acaeció

⁵ * Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. STC21457-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03415-00. 14 de diciembre de 2017. Acción de tutela instaurada por Teóduo Ayala Martín en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concretamente contra el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. -

por fuera del término que se habilitó desde el 4 de febrero de 2021.

Realizada correctamente la notificación por correo electrónico, el 4 de febrero de 2021 se verificó la vinculación de COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, en la que ninguna irregularidad se vislumbra en la circunstancia consistente en la fecha del cotejo, remisión y entrega porque el artículo 8° del Decreto N° 806 ídem, en manera alguna impuso tal obligación al demandante por lo que tal vinculación formalmente se ajusta y se muestra respetuosa de los derechos y garantías procesales que le corresponden a la demandada, que en manera alguna se afectan por la incertidumbre que pudiera reclamar sobre cuál de las dos notificaciones surtidas en su favor prevalece, porque el término para interponer la réplica antes que fijarlo el funcionario, la Secretaria y/o el propio demandado, lo reglamentó la Ley procesal con un carácter de orden público, de obligatoria observancia frente a cuyas condiciones los yerros judiciales resultan ineficaces para modificar y/o alterar los términos y las consecuencias de los mismos en cada uno de los procesos, bajo cuyas condiciones debe concluirse que la primera de las notificaciones que en el tiempo tuvo ocurrencia, es la llamada a prevalecer.

En conclusión, cuando la apoderada de la parte demandada presentó su la réplica y excepciones el pasado 12 de marzo, ya había fenecido el término concedido para el traslado, pues dicho lapso se cuenta a partir de la notificación electrónica que se surtió frente a su representado desde el 4 de febrero de 2021, fecha irremediamente anterior en más de 27 días a la recibida en primer término, determinando la extemporaneidad de la réplica, porque en la forma expuesta, se incumplieron los presupuestos que deben acatarse en observancia al debido proceso y la garantía de las partes de concurrir al proceso durante el traslado habilitado desde la primera notificación desconociendo las etapas ya concluidas, imponiéndose la corrección anunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8. S.A.S. Y YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, conforme lo expuesto.

DECLARAR sin efectos y aislar en sus consecuencias procesales la actuación que la parte demandada desplegó con posterioridad al veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado la extemporaneidad que recae en la réplica y escrito de excepciones interpuesto a nombre de YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación personal del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RECHAZAR por extemporáneo la réplica y escrito de excepciones presentadas a nombre de YUDI NATALIA QUEVEDO PÉREZ,

en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, según lo expuesto consecuencia de su notificación personal del 4 de febrero de 2021.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3bad4dce73758c6bc509bb4da517ac53212673cbd29f4803453816dd751489**

Documento generado en 17/07/2022 11:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>